



## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-104/2021-INC-1

**PARTES ACTORAS:** ANA KAREN CRUZ LÓPEZ Y CARLOS CÉSAR PÉREZ ESCAMILLA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE ORIZATLÁN, HIDALGO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

Sentencia interlocutoria, por medio de la cual el Pleno de este Tribunal Electoral, declara **no cumplida** la sentencia de fecha diecisiete de junio, en el expediente citado al rubro, derivado del incidente de incumplimiento de sentencia interpuesto por ANA KAREN CRUZ LÓPEZ y CARLOS CÉSAR PÉREZ ESCAMILLA<sup>2</sup>, conforme a los siguientes:

### ANTECEDENTES

De acuerdo a las constancias que obran en autos, al caso resulta importante citar:

**1. Juicio Ciudadano.** Con fecha veintisiete de mayo, los actores presentaron Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral, en contra de la omisión de la Autoridad Responsable de dar contestación a una solicitud de información.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante los actores, los promoventes/incidentistas.

**2. Resolución dictada por este Tribunal Electoral.** Con fecha diecisiete de junio, este órgano jurisdiccional en el juicio TEEH-JDC-104/2020, resolvió lo siguiente:

*“**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a la Presidenta Municipal de San Felipe Orizatlán, dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, de conformidad con los efectos precisados en considerando **QUINTO** de esta sentencia”*

**3. Cumplimiento de sentencia.** En fecha trece de julio, mediante escrito remitido mediante correo electrónico, la Presidenta Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, rindió el informe relativo al cumplimiento de sentencia, de la cual se dio vista a los promoventes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**4. Escritos incidentales.** El día diecinueve de julio, los promoventes presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito incidental de incumplimiento de sentencia, en contra de la Presidenta Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo<sup>3</sup>.

**5. Turno.** Mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada presidenta de este Tribunal ordenó registrar el escrito incidental con los números TEEH-JDC-104/2021-INC-1, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez<sup>4</sup>, por haber fungido como Magistrado instructor en el expediente principal.

**6. Radicación y requerimiento.** El día veinte de julio, el Magistrado Instructor radicó el incidente que se resuelve, y requirió a la autoridad responsable para que, en el plazo de tres días hábiles, remitiera el informe en relación a las manifestaciones realizadas por los actores sobre el incumplimiento de lo ordenado en el juicio principal.

---

<sup>3</sup> En adelante la Autoridad Responsable.

<sup>4</sup> El adelante el Magistrado Instructor.

**7. Informe circunstanciado.** Por acuerdo de fecha veintiséis de julio, se recibió informe circunstanciado de la autoridad responsable, dando cumplimiento al requerimiento realizado.

En su oportunidad y al no haber diligencias pendientes por realizar, se procede a formular el proyecto de resolución con sustento en los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERA. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el incidente promovido con motivo de la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano identificado con el expediente TEEH-JDC-104/2021, ello con sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 435 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>5</sup>; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I, 62 del Reglamento Interno del Tribunal.

Lo anterior, porque si los preceptos citados sirven de fundamento para resolver el juicio principal, las propias disposiciones también constituyen el sustento para resolver cualquier cuestión incidental relacionada con ese medio de impugnación, como lo es un cumplimiento de sentencia, siempre y cuando no implique una modificación sustancial de su resolución.

En ese sentido, la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales derivadas de la ejecución de las sentencias dictadas, puesto que sólo así se puede hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución.

---

<sup>5</sup> En adelante Código Electoral

De lo anterior, se concluye que la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hayan fijado, al tratarse de una cuestión accesoria al Juicio Principal, respecto del cual las autoridades jurisdiccionales tienen obligación de garantizar el cumplimiento de sus resoluciones.

Ello con sustento en la **Jurisprudencia 24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.<sup>6</sup>

**SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.** La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal Electoral, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con el cumplimiento de una sentencia dictada en el juicio ciudadano TEEH-JDC-104/2021, ello, con fundamento en el artículo 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>7</sup>.

**TERCERO. CUESTIÓN PREVIA.** Conviene precisar que el objeto o materia del incidente versa sobre el cumplimiento o ejecución de sentencia, concretamente, en la decisión asumida, cuyo incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la

---

<sup>6</sup> **Jurisprudencia 24/2001 de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES:** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>7</sup> En adelante Reglamento Interno.

sentencia.

Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

En ese sentido, para cumplir con el objeto pretendido por la sentencia, el Tribunal en todo caso, mediante resolución incidental puede precisar parámetros o determinar medidas concretas a desplegar por quienes se encuentran vinculados al fallo, las cuales de ningún modo podrían modificar o ir en contra de lo ya resuelto.

**CUARTO. CUMPLIMIENTO.** Es pertinente precisar el marco jurídico aplicable al presente incidente.

**Marco normativo:**

El artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Y por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

**Artículo 25. Protección Judicial.**

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*2. Los Estados partes se comprometen:*

*A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

*b. A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

*C. A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión<sup>5</sup>.

Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala de referencia, ha determinado que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una

especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte:

- b. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y
- c. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

Así, la Sala Superior<sup>6</sup> ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

#### **Materia de cumplimiento:**

En relación a la sentencia emitida en el expediente al rubro indicado, se determinó que los promoventes eran servidores públicos y a efecto que no se siguiera vulnerando su derecho político electoral de ser votados, como consecuencia de ello, tienen el derecho de recibir la información solicitada para permitirles el pleno ejercicio de sus funciones como Regidores propietarios, por lo que esta autoridad ordenó a la Presidenta Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, lo siguiente:

**“QUINTO. Efectos de la sentencia.** Al considerarse fundados los agravios hechos valer por los accionantes respecto de la omisión de la autoridad responsable de dar contestación a su petición formulada y entregar materialmente la información solicitada, este Tribunal Electoral **ORDENA** a la presidenta, lo siguiente:

**1.** Notificar de manera personal a los promoventes dentro de un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, la contestación al escrito formulado por los accionantes en el cual solicitan distinta información.

**2.** Se **ordena** a la Presidenta entregar materialmente a los actores dentro de un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, la información que se describe a continuación:

**a)** Copias debidamente cotejadas, selladas y /o certificadas de la Cédula Profesional, Título Profesional, Currículum Vitae y Certificación del Sistema Nacional de Competencias de la presidenta Municipal, secretario general Municipal, Tesorera Municipal, y directoras y directores de todas y cada una de las áreas, unidades administrativas y/o departamentos que integran la administración

*pública municipal.*

*b) Copias debidamente cotejadas, selladas y /o certificadas del Acta de Entrega- Recepción celebrada entre el Consejo Municipal interino y la actual administración municipal, incluyendo sus anexos, de acuerdo a los requisitos legales previstos por los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.*

*c) Copias debidamente cotejadas, selladas y /o certificadas de todos y cada uno de los Expedientes de Licitación Pública, Invitación Restringida y adjudicación Directa, tanto en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, como obra pública, que fueron conformados por la administración municipal del Consejo Municipal Interino, así como, los conformados por el periodo comprendido del 15 quinde de diciembre del año 2020 dos mil veinte al 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte de la administración municipal actual.*

*d) Copias debidamente cotejadas, selladas y/o certificadas del inventario del activo fijo de la administración pública municipal: a. inmobiliario. Maquinaria y bienes o recursos tecnológicos, C. Equipo de cómputo y de comunicación incluyendo claves de acceso, software, programas y licencias, d. Equipos de radiocomunicación, e. Telefonía fija y celular, f. Vehículos asignados, g. Sellos oficiales, h. Formas valoradas y recibos oficiales, i. Libros, manuales y publicaciones, incluidos los correspondientes para el trámite y atención de solicitudes de acceso a la información, j. Existencias en almacén.*

*e) Copias debidamente cotejadas, selladas y/o certificadas de la planilla de personal, donde se incluya y especifique: nombre completo , categoría, clave, puesto, sueldo, salarios, prestaciones ordinarias y extraordinarias, deducciones, compensaciones y demás remuneraciones otorgadas; la estructura orgánica básica y de los manuales de puestos, organización y procesos así como, totalidad de la nómina pagada en el periodo comprendido del 15 quince de diciembre del año 2020 dos mil veinte al 31 treinta y uno de marzo del año dos mil veintiuno.*

*f) Copias debidamente cotejadas, selladas y/o certificadas de la totalidad de los Contratos celebrados por todas y cada una de las áreas, unidades administrativas, departamentos y/o direcciones que conforman la administración pública municipal, incluidos, de manera enunciativa mas no limitativa: compraventas, suministros, donaciones, arrendamientos, comodatos, obras o precios unitarios, obras a mano alzada y cualquier otro análogo, similar o conexos.*

*g) Copias debidamente cotejadas, selladas y/o certificadas del Padrón de Proveedores de la administración pública municipal.*

*h) Copias debidamente cotejadas, selladas y/o certificadas de las Escrituras Públicas, Escrituras Privadas, Títulos de Propiedad y Certificados de Derechos, que amparan los inmuebles de dominio público del Municipio de San Felipe Orizatlán; listado de inmuebles o precio que se encuentran en posesión originaria, posición derivada y propiedad del Municipio de San Felipe Orizatlán, incluyendo, aquellos que se encuentran en posesión de terceros.*

*i) Copias debidamente cotejadas, selladas y/o certificadas del listado de combustibles y aditivos (aceite, líquido de frenos, líquido limpiaparabrisas, anticongelante etcétera), así como, de refacciones que se han adquirido por parte de la administración pública municipal durante el periodo comprendido entre en 15 quince de diciembre del año 2020 dos mil veinte y el treinta y uno de marzo del año 2021*

*dos mil veintiuno; este informe deberá contener el área de la administración pública municipal a la que le fueron suministrados, así como las bitácoras de cada una de las unidades automotrices de maquinaria pesada propiedad del municipio.*

**3. Se ordena** a la Presidenta, informar a este Tribunal del cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro del término de **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

**4. Se exhorta** a la Presidenta Municipal, a efecto de que en lo futuro se abstengan de ser omisa en atender las solicitudes que le gire cualquier integrante del Ayuntamiento, en ejercicio de sus atribuciones, así como proporcionar la información que le sea solicitada, pues constituye un elemento indispensable para el desempeño del cargo para el cual fueron electos.”

### **Cumplimiento de la autoridad responsable:**

En fecha trece de julio, la autoridad responsable remitió informe de cumplimiento ante este órgano jurisdiccional en el cual manifiesta que, mediante oficios números PMSFO/52/07-2021 y PMSFO/54/07-2021, dirigidos a los promoventes, se dejó a disposición material la información indicada en sentencia, previo pago de derechos realizados en la oficina de Recaudación Municipal, ubicada en el Palacio Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, mismo que resulta en la cantidad de 57, 283.45 (Cincuenta y siete mil Doscientos Ochenta y Tres 45/100 M.N.), correspondientes al total de 11,123 copias certificadas.

Documental que por ser emitida por una autoridad se le otorga pleno valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 361 del Código Electoral.

### **Planteamientos de los incidentistas:**

Los incidentistas se duelen de la omisión por parte de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia de origen, toda vez que **no se les ha otorgado materialmente la información recurrida por los promoventes para así poder ejercer las atribuciones inherentes al ejercicio del cargo como Regidora y Regidor propietarios, tal y como fue ordenado por este Órgano Jurisdiccional.**

Asimismo, manifiestan que, no existe justificación alguna para continuar impidiendo la entrega de la información solicitada por los quejosos, por lo

que otorgar un pago de derechos a la autoridad responsable, manifiestan, resulta contrario a lo resuelto por este Tribunal Electoral.

**Planteamientos de la autoridad responsable:**

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado dentro del presente incidente, manifiesta que la información solicitada por los promoventes está a disposición de los mismos de forma material, y toda vez que la cantidad de copias es extensa, imposibilita llevar con el notificador la información solicitada, por lo que la misma se encuentra a disposición para que, por los medios que tuvieran a su alcance los promoventes estuvieran en posibilidad de trasladar dicha documentación.

**Consideraciones base de la decisión de este Tribunal Electoral:**

De la valoración integral de todas las constancias probatorias que integran el expediente, así como lo informado por las partes, se considera fundado el presente incidente de incumplimiento de la sentencia primigenia del juicio TEEH-JDC-104-2021.

**Efectos identificados en la primera sentencia:**

Es procedente analizar los efectos de la sentencia que se relacionan con la entrega de información solicitada por los incidentistas; para posteriormente proceder a analizar los demás efectos del cumplimiento de la sentencia.

Como quedó asentado en líneas precedentes, la primera obligación material establecida en el numeral dos, del capítulo de efectos de la sentencia de fecha diecisiete de junio, a cargo de la Presidenta Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, consistía en entregar materialmente la información descrita a los promoventes en un plazo de cinco días hábiles.

Y posterior a ello, una vez que la autoridad responsable hiciera entrega material de la información solicitada por los actores, debía de informar en un plazo de tres días hábiles a este órgano jurisdiccional el cumplimiento, mismo que fue hecho del conocimiento a esta autoridad en fecha trece de julio.

Asimismo, se exhortó a la autoridad responsable para que se abstuviera de ser omisa en las solicitudes giradas ante cualquier integrante del Ayuntamiento Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, a efecto de que los mismos pudieran ejercer sus respectivas funciones.

De la misma manera, se apercibió a la autoridad responsable para que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, se le impondría una medida de apremio contemplada en el numeral II del artículo 380 del Código Electoral.

Por lo que, la autoridad responsable en aras de dar cumplimiento a lo ordenado, ingresó mediante correo electrónico de oficialía electoral de este órgano jurisdiccional, oficios en los que se les informó a los promoventes que tienen a su disposición la información solicitada, previo pago de derechos respecto a las copias certificadas que contienen la información solicitada pago que debía de realizarse en el área de recaudación Municipal.

Es importante señalar que, al presentar los escritos incidentales de incumplimiento de sentencia, los actores afirmaron que el Ayuntamiento no había dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, y que les sigue violentando su derecho de ser votado dentro el Ayuntamiento, pues no contaban con la información solicitada; también manifestaron que la autoridad responsable al pretender cobrar el pago de derechos de la información solicitada no estaba dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha veintisiete de junio.

En atención a lo anterior, se dio vista a la autoridad responsable para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo de requerimiento, rindieran un informe en el que se manifestara lo pertinente respecto a incumplimiento de sentencia aducido por los incidentistas.

Al desahogar la vista ordenada a la Presidenta Municipal informó que la documentación solicitada por los promoventes se encontraba

a disposición de los mismos para que por los medios a su alcance pudieran trasladar los documentos conformados por miles de copias.

Ahora bien, la parte total de esta resolución, radica en que la responsable no acreditó haber entregado información material a los actores, esto en razón al cumplimiento con lo mandatado por este Tribunal Electoral, de ahí la posibilidad de que la responsable cumpla con dicha sentencia; es decir, si no se encuentra en posibilidad de entregar la información petitionada en copias certificadas, la información puede ser entregada en su totalidad en algún medio digital como CD o memoria USB siempre y cuando se certifique que en dichos dispositivos se encuentra información cotejada con sus originales y la misma se ha depositado vía digital de forma completa, lo anterior, a efecto de no seguir limitando en funciones de los incidentitas al ejercer en la actualidad el cargo de Regidores Propietarios.

De lo antepuesto, se advierte que la Presidenta del Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, ha incumplido la sentencia dictada por este Tribunal, de conformidad con los razonamientos que han sido expuestos.

Lo anterior, tomando en consideración que es un derecho consagrado en el artículo 35 reconoce como derecho humano el derecho a ser votado, por lo que los promoventes, gozan de facultades para ejercer su cargo, así como solicitar información necesaria para encontrarse en posibilidad de opinar y actuar en la gestión pública.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que, el razonamiento realizado por la autoridad responsable al requerir el pago de derechos respecto de copias certificadas que contiene la información solicitada por los actores, e invocar el artículo 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, el cual a su vez refiere que los productos, se determinarán y pagarán de acuerdo con lo establecido en los artículos 188 al 191 de la Ley de Hacienda para los Municipios del estado

de Hidalgo, no justifica de forma alguna el incumplimiento de la sentencia de mérito.

Derivado de lo anterior, es de precisarse que en el caso que nos ocupa, la información solicitada por los actores, no tiene carácter de producto, por no ser un bien del cual se obtenga aprovechamiento mediante un uso o explotación a efectos del derecho privado, por ende, tampoco son aplicables los artículos referidos por la responsable, ya que los mismos regulan figuras diversas tales como contratos de concesiones, aportaciones de recursos y la consulta de datos solicitados por un particular al estado mediante a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo, así como el pago de derechos que los mismos particulares deberán de hacer en caso de requerir copias certificadas respecto a información solicitada al Estado.

Por lo anterior y toda vez que los actores no tiene calidad de particulares, si no de servidores públicos tal y como se estableció en Sentencia Definitiva, dichas disposiciones jurídicas no les son aplicables, pues en caso contrario se les está limitando el derecho al ejercicio del cargo que les fue conferido.

A mayor amplitud, el artículo 102 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Hidalgo, en el capítulo de DERECHOS POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS, se desprende lo siguiente:

***“ARTÍCULO 102.- No causan este derecho las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la federación, estado o municipios y:***

*I.- Las que se expidan para acreditar la clausura de algún establecimiento comercial o cualquiera otra causa que justifique la exención de este gravamen.*

*II.- Las que acuerde el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o cualquiera otra de las autoridades fiscales Municipales, con las prerrogativas que les otorga el Código Fiscal Municipal.”*

Como se advierte en el artículo anterior, la información solicitada por autoridades de la federación, estado o municipios, deben de ser otorgados sin que cause derecho, toda vez que el mismo es destinado para el

cumplimiento de sus funciones, por lo que en el caso que nos ocupa no debe restringirse el ejercicio del cargo solicitando el pago de derechos de copias certificadas las cuales contienen la información solicitada por los promoventes.

Por todo lo anterior es que, el razonamiento planteado por la autoridad responsable no justifica el incumplimiento de la sentencia y el cobro de la información solicitada a los promoventes.

### **Efectos del incidente de incumplimiento**

Atento a lo anterior, como se dejó establecido en líneas precedentes, el Sistema Jurídico Mexicano, establece en el artículo 17 constitucional, la existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial. Para el cumplimiento o ejecución de sus determinaciones se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

Es así como, en nuestra entidad federativa, en el artículo 380 fracción II del Código Electoral, establece que para hacer cumplir sus determinaciones el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes.

*“Artículo 380. A fin de hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que se dicten, así como para mantener el orden, respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrán aplicar discrecionalmente y sin sujeción al orden las siguientes:*

...

**II. Medidas de apremio:**

- a. Apercibimiento;*
  - b. Amonestación;*
  - c. Multa hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización*
  - d. Auxilio de la fuerza pública;*
  - e. Arresto hasta por treinta y seis horas; y*
  - f. Las demás que establezca la ley.*
- En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;”*

Luego entonces, cuando las autoridades federales, estatales o municipales no cumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se considerará reincidente infractor, que habiendo sido declarado del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la legislación electoral.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 380 fracción II, apartado c, del Código Electoral, se propone imponer a la Presidenta Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, como medida de apremio misma que deberá de pagar **de su propio peculio**, una MULTA DE TREINTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, equivalente a la cantidad de \$2,688.60 (Dos Mil Seiscientos Ochenta y Ocho 60/100 M.N.), misma que se deberá de pagar dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, a la Dirección General de Administración de este Tribunal Electoral. La cantidad señalada, es el resultado de multiplicar treinta por \$89.62 pesos, valor diario de la unidad de medida y actualización vigente publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>8</sup>.

Sanción que, de aprobarse deberá de ser impuesta, individualizarse y hacerse efectiva por la Presidenta de este Tribunal, en uso de sus facultades, de conformidad con el artículo 20, fracción VI, 98 y 100 del reglamento interno de este Tribunal.

Asimismo, se **ordena**, nuevamente a la autoridad responsable hacer entrega de la información solicitada a los promoventes, que por derecho les corresponde al haberseles considerado servidores públicos por ejercer el cargo de Regidores Propietarios, tomando en cuenta los parámetros que se refieren en la sentencia primigenia, esto, de manera inmediata, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 380 fracción II, apartado c, se apercibe a la Presidenta Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, para

---

<sup>8</sup> La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, cuyo valor para el año 2021 es de \$89.62, el cual fue establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2021. Vigente a partir del 1 de febrero de 2021.

que, en caso de no hacerlo, se le impondrá el doble de la multa ya impuesta por este Tribunal Electoral.

En razón de lo expuesto y fundado, por este Tribunal Electoral;

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se declara **incumplida** la sentencia de fecha diecisiete de junio dictada en el expediente TEEH-JDC-104/2021, por lo que se ordena a la autoridad responsable cumplir con el apartado de "efectos del incidente de incumplimiento".

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resuelven y firman por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.